

1/17099

*1820*



~~LVI~~  
~~D-106~~

17099

# PROYECTO DE DECRETO

SOBRE

## EL PLAN GENERAL DE ENSEÑANZA

PRESENTADO A LAS CORTES

POR LA COMISION DE INSTRUCCION PUBLICA,

E IMPRESO DE ORDEN DE LAS MISMAS.



PROYECTO DE DECRETO

SOBRE

EL PLAN GENERAL DE ENSEÑANZA

PRESENTADO A LAS CORTES

POR LA COMISION DE INSTRUCCION PUBLICA,

E IMPRESO DE ORDEN DE LAS MISMAS.

*Señores de la  
Comision.*

Muñoz Tor-  
rero.  
Vargas Ponce.  
Tapia.  
Navas.  
Martinez de la  
Rosa.  
García Page.  
Navarro (Don  
Andres.)  
Cortés.  
Martel.

*Señores agre-  
gados á la Co-  
mision.*

*De las Cortes.*  
Rodriguez.  
Queipo.  
Rojas Cle-  
mente.  
Janer.

*De fuera.*  
Quintana.  
Gutierrez.  
Cuadra.  
La Gasca.

**L**a comision de Instruccion pública, asociada con algunas personas de conocida instruccion en los varios ramos del saber humano para que la auxiliasen en sus importantes tareas, ha examinado detenidamente el Proyecto de arreglo general de enseñanza pública, presentado á las Cortes en 1814 por la Comision de este ramo; pero quanto mas detenido y prolijo ha sido el analisis de sus diferentes artículos, tanto mas se ha convenido la Comision de que era imposible variar las bases propuestas, ni alterar en manera alguna la planta y forma del edificio: se ha limitado pues á algunas alteraciones, ya en el método, ya en la escala y extension de los estudios, y ya en fin á añadir algun establecimiento que ha creido conveniente para el adelantamiento y perfeccion de varias profesiones. Reducido á esto solo, el dictamen que presenta ahora la Comision, no ha creido necesario exponer las razones en que se apoyan sus fundamentos; pues siendo estos absolutamente los mismos que los del Proyecto impreso y repartido, y hallándose en su discurso preliminar quanto pudiera desearse para ilustracion de la materia, seria importuno y ocioso volver á repetir con diversas palabras los mismos pensamientos. Y por lo respectivo á las alteraciones y reformas hechas procurará la Comision al tiempo de discutirse este Proyecto exponer los motivos que la han determinado á adoptarlas, sometiendo como siempre su opinion á la mayor ilustracion y sabiduría de las Cortes.

La comisión de Instrucción pública, asociada con algunas per-  
 sonas de conocida instrucción en los varios ramos del saber hu-  
 mano para que en su ilustrada y en sus importantes tareas, se exa-  
 minase detenidamente el proyecto de ley que se presenta en esta  
 sesión pública, presentando a las Cortes en 1814 por la Comi-  
 sión de este ramo; pero cuando mas detenido y prolijo ha sido  
 el análisis de sus diferentes artículos, tanto mas se ha convenci-  
 do la Comisión de que era imposible variar las bases princi-  
 pales, ni alterar en manera alguna la planta y forma del estable-  
 cimiento, se ha limitado pues a algunas alteraciones, ya en el método,  
 ya en la escuela y extensión de los estudios, y ya en su organiza-  
 ción, para que el establecimiento que ha creído conveniente para el  
 adelantamiento y perfección de varias profesiones. Reducido a  
 esto solo, el dictamen que presenta ahora la Comisión, no ha  
 creído necesario exponer las razones en que se apoyan sus fun-  
 damentos; pues siendo estos absolutamente los mismos que los  
 del Proyecto impreso y repartido, y hallándose en su discurso  
 preliminar cuando pudiera desearse para ilustración de la mate-  
 ria, sería oportuno y preciso volver a repetir con diversas pa-  
 labras los mismos pensamientos. Y por lo respectivo a las alte-  
 raciones y reformas hechas procura la Comisión al tiempo  
 de discutir este Proyecto exponer los motivos que la han de-  
 terminado a adoptarlas, sometiéndolas como siempre su opinión  
 a la mayor ilustración y sabiduría de las Cortes.

Señores de la  
 Comisión  
 Manuel José  
 Vázquez  
 Torres  
 Navarro  
 Martínez de la  
 Rosa  
 García Páez  
 Navarro y Bon  
 (Juntos)  
 Cortes  
 Manuel  
 Señores de la Co-  
 misión  
 De las Cortes  
 I. de la  
 Quintana  
 Rojas, etc.  
 Jandé  
 De la  
 Quintana  
 Quintana  
 Quintana  
 Quintana  
 La G.

# PROYECTO DE DECRETO

## PARA EL ARREGLO GENERAL

# DE LA ENSEÑANZA PÚBLICA.

## TITULO PRIMERO.

### BASES GENERALES DE LA ENSEÑANZA PÚBLICA.

ART. 1.º Toda enseñanza costeada por el Estado, ó dada por cualquiera corporacion con autorizacion del Gobierno, será pública y uniforme.

2.º En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior será uno mismo el método de enseñanza, como tambien los libros elementales que se destinen á ella.

3.º La enseñanza pública será gratuita.

4.º Los artículos anteriores no se entenderán en manera alguna con la enseñanza privada, la cual quedará absolutamente libre, sin ejercer sobre ella el Gobierno otra autoridad que la necesaria para hacer observar las reglas de buena policía, establecidas en otras profesiones igualmente libres, y para impedir que se enseñen máximas ó doctrinas contrarias á la religion divina que profesa la Nacion, ó subversivas de los principios sancionados en la Constitucion política de la Monarquía.

## TITULO II.

### DIVISION DE LA ENSEÑANZA.

5.º La enseñanza se divide en primera, segunda y tercera.

### DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.

6.º La primera enseñanza es la general é indispensable que debe darse á la infancia, y necesariamente ha de comprender la instruccion que exige el artículo 25 de la Constitucion para

entrar de nuevo desde el año de 1830 en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y la que previene el artículo 366.

7.º Esta enseñanza se dará en escuelas públicas de primeras letras.

8.º En estas escuelas, conforme al citado art. 366 de la Constitución, aprenderán los niños á leer y escribir correctamente, y asimismo las reglas elementales de Aritmética; un Catecismo que comprenda brevemente los dogmas de la religion, y las máximas de buena moral; y otro político, en que se expongan del mismo modo los derechos y obligaciones civiles.

9.º Lo prevenido en el artículo anterior no impedirá que se dé mas extension á la primera enseñanza en las escuelas de aquellos pueblos en que las Diputaciones provinciales lo juzguen conveniente por el mayor vecindario ú otra causa, pudiendo en dichas escuelas enseñarse completamente la Aritmética, unos elementos sucintos de Geometría, y los principios de dibujo necesarios para las artes y oficios.

10.º Para facilitar la mas cumplida observancia de la Constitución se establecerá: 1.º En cada pueblo que llegue á 100 vecinos una escuela de primeras letras. 2.º Con respecto á las poblaciones de menor vecindario donde no la haya, las Diputaciones provinciales propondrán el modo de que no carezcan de esta primera enseñanza. 3.º En los pueblos de gran vecindario se establecerá una escuela por cada 500 vecinos.

11.º Los maestros de estas escuelas públicas deberán necesariamente ser examinados; por ahora se verificarán estos exámenes en la capital de la respectiva provincia; y por lo que hace á Ultramar, si la gran distancia no lo permitiere en alguna provincia, se harán los exámenes en las cabezas de partido.

12.º El artículo anterior no comprende á los maestros de escuelas particulares.

13.º La eleccion de maestros para las escuelas públicas, la vigilancia sobre su conducta, y la facultad de removerlos habiendo justa causa, corresponden á los Ayuntamientos, conforme á la facultad quinta que les concede la Constitución, y bajo las reglas que prescriban los reglamentos.

14.º Las Diputaciones provinciales fijarán la renta anual que deban gozar los maestros de las escuelas públicas de primeras letras, como tambien las jubilaciones de los mismos cuando se imposibiliten, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos respectivos.

15.º Todo lo demas concerniente á las escuelas públicas de primeras letras lo determinarán los reglamentos particulares.

16.º Las Diputaciones provinciales de toda la Monarquía



cuidarán de establecer desde luego, bajo su mas estrecha responsabilidad, estas escuelas, dando cuenta al Gobierno de haberlo verificado.

### TITULO III.

#### DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA.

17. La segunda enseñanza comprende aquellos conocimientos que al mismo tiempo que sirven de preparacion para dedicarse despues á otros estudios mas profundos, constituyen la civilizacion general de una nacion.

18. Esta enseñanza se proporcionará en establecimientos, á que se dará el nombre de *Universidades de provincia*.

19. En la Península é Islas adyacentes habrá una de estas universidades en la capital de cada provincia, segun se halle dividido el territorio. Y por lo respectivo á Ultramar las habrá en la provincia de Nueva-España en México, San Luis de Potosí, Puebla, Valladolid, Oajaca, Orizaba y Querétaro; en la de Nueva-Galicia en Guadalajara y Zacatecas; en la de Yucatan en Mérida y Villahermosa; en las internas de oriente en el Saltillo; en las de occidente en Chihuahua y Arispe; en la de Goatemala en Goatemala, Leon de Nicaragua y Chiapa; en la de Filipinas en Manila; en la de Cuba é islas en la Havana, Cuba, Santo Domingo y Puerto-Rico; en la del Perú en Lima, Cuzco, Arequipa y Trujillo; en la de Buenos-Aires en Charcas, Buenos-Aires, Potosí y Oruro; en la de Venezuela en Caracas, Maracaibo y Guayana; en la de Chile en Santiago y Chillan, y en la del Nuevo-Reino de Granada en Santa Fe, Quito, Guayaquil y Panamá.

20. En todas las universidades de provincia, destinadas á la segunda enseñanza, se establecerán las cátedras siguientes:

2 de Gramática castellana y de lengua Latina.

1 de Geografía y Cronología.

2 de Literatura é Historia.

2 de Matemáticas puras.

1 de Física.

1 de Química y Mineralogía.

1 de Botánica y Agricultura.

1 de Zoología.

1 de Lógica y Gramática general.

1 de Economía política y Estadística.

1 de Moral y Derecho natural.

1 de Derecho público y Constitucion.

21. Habrá un profesor para cada una de estas cátedras.

22. En la tercera enseñanza se designarán los estudios de la segunda que hayan de exigirse á los alumnos, segun las varias profesiones á que se dediquen.

23. Todos los ramos comprendidos en la segunda enseñanza se estudiarán en lengua castellana, encargándose al Gobierno que promueva eficazmente la publicacion de obras elementales á propósito para la enseñanza de la juventud.

24. Habrá en cada universidad de provincia una Biblioteca pública, una escuela de Dibujo, un laboratorio Químico, y gabinete de Fisica; otro de historia Natural y productos industriales; otro de Modelos de máquinas; un jardin Botánico, y un terreno destinado para la Agricultura práctica.

25. Estos varios establecimientos se ceñirán á objetos de utilidad comun, atendiendo particularmente á la situacion y circunstancias peculiares de cada provincia.

26. Si en la ciudad en que se establezca universidad de provincia hubiere escuela pública de Dibujo, se reunirá esta á aquella bajo el plan que se establezca.

27. Ademas de los exámenes particulares que sufran los discípulos en su respectiva clase se celebrarán todos los años exámenes públicos con asistencia de las Autoridades provinciales, para promover por este medio la aplicacion de los maestros y discípulos.

28. La duracion de cada curso, la época del año en que deba empezarse y concluirse, el orden sucesivo que hayan de llevar los estudios, la combinacion de los que puedan cultivarse al mismo tiempo, el señalamiento de horas, de ejercicios públicos y vacaciones, el modo de obtener los grados que se establecieren, y cuanto pueda pertenecer al arreglo literario, será objeto de reglamentos particulares.

29. Igualmente lo será la organizacion de estas universidades como cuerpos, y su arreglo económico y gubernativo.

30. Estas universidades se irán planteando en toda la Monarquía al paso que se proporcionen medios y profesores para verificarlo.

31. Cuando haya recursos suficientes se separarán ciertas enseñanzas que ahora se reunen consultando la Economía, como la Botánica y la Agricultura, la Química y la Mineralogía.

## TITULO IV.

## DE LA TERCERA ENSEÑANZA.

32. La tercera enseñanza comprende los estudios que habilitan para ejercer alguna profesion particular.

33. Se proporcionarán algunos de estos estudios en cátedras agregadas á las universidades de provincia que despues se designarán, y otros en escuelas especiales.

34. Los que se han de dar en cátedras agregadas á dichas universidades de provincia son la Teología, la Jurisprudencia civil y canónica, con los estudios auxiliares que son útiles para la enseñanza de estas ciencias.

35. Estas universidades, destinadas á la segunda y tercera enseñanza reunidas, serán nueve en la Península, y una en Canarias.

36. Las de la Península se establecerán en Salamanca, Santiago, Búrgos, Zaragoza, Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla y Madrid; y las de Ultramar en México, S. Luis Potosí, Guadalajara, Mérida de Yucatan, Saltillo, Chihuahua, Goatemala, Manila, Havana, Lima, Charcas, Caracas, Santiago y Santa Fe.

37. Para proporcionar los estudios auxiliares, propios de esta tercera enseñanza, se establecerán las cátedras siguientes:

1 de lengua Hebrea.

1 de lengua Griega.

*A cargo de los bibliotecarios.*

Historia literaria y Bibliografía.

Numismática y Antigüedades.

38. La enseñanza de la Teología se distribuirá en la forma siguiente:

## CATEDRAS.

1 de Fundamentos de la religion, Historia de la teología y lugares Teológicos.

2 de Instituciones dogmáticas y morales.

1 de Sagrada Escritura.

Liturgia, Práctica pastoral y egercicios de predicacion se enseñarán en las Academias y en los Seminarios conciliares.

39. La enseñanza de la Jurisprudencia se distribuirá en la forma siguiente:

CATEDRAS.

1 de principios de Legislacion universal.

1 de Historia y elementos de Derecho civil romano.

2 de Historia é instituciones del Derecho español.

Fórmulas y práctica forense se aprenderán en academias y tribunales.

40. La enseñanza del Derecho canónico será comun á teólogos y juristas.

41. Esta enseñanza comun se distribuirá en la forma siguiente.

CATEDRAS.

1 de Historia y elementos de Derecho público eclesiástico.

1 de Instituciones canónicas.

1 de Historia eclesiástica y Suma de concilios.

42. La enseñanza de la Teología, del Derecho canónico y del Derecho civil romano continuará dándose en lengua Latina; pero la de los demas ramos de esta tercera enseñanza se dará en castellano.

43. Habrá un profesor para cada una de las cátedras establecidas.

44. Para ser matriculado en las facultades de Teología y Leyes se necesita presentar certificacion que acredite haber ganado los cursos siguientes en alguna universidad de provincia, ó haber sido examinado en ella en los respectivos ramos, y obtenido la competente certificacion de idoneidad y suficiencia.

2 de Gramática castellana y lengua Latina.

2 de Matemáticas y Fisica.

1 de Lógica y Gramática general.

1 de Moral y Derecho natural.

1 de Constitucion.

45. Los que se dediquen á la Jurisprudencia deberán haber ganado, ademas de todos los cursos anteriores,

1 de Economía política y Estadística.

46. Estas universidades, destinadas á la tercera enseñanza, estarán sujetas al mismo régimen económico y gubernativo que las otras, y todo lo demas perteneciente á su completo arreglo se determinará por reglamentos particulares.

## TITULO V.

## DE LAS ESCUELAS ESPECIALES.

47. Los estudios que se darán en estas escuelas especiales son los necesarios para algunas profesiones de la vida civil, los cuales se establecerán en la forma siguiente:

48. La Medicina, Cirugía y Farmacia se enseñarán reunidas en un mismo establecimiento; y los reglamentos particulares determinarán los cursos y conocimientos que hayan de exigirse á los que vayan á ejercer cada una de estas profesiones.

49. Se establecerán para la enseñanza de dichas ciencias las cátedras siguientes:

- 1 de Anatomía general y particular.
- 1 de Fisiología é Higiene.
- 1 de Patología y Anatomía patológica.
- 1 de Terapéutica y Materia médica.
- 1 de Afectos quirúrgicos.
- 1 de Afectos médicos.
- 1 de Operaciones quirúrgicas.
- 1 de Obstetricia.
- 2 de Clínica quirúrgica.
- 2 de Clínica médica.
- 1 de Medicina legal y pública.
- 1 de Zoología y Botánica aplicadas á estas ciencias.
- 1 de Física y Química aplicadas á estas ciencias.
- 1 de Farmacia experimental.

50. Para cada una de estas cátedras habrá un profesor, y en cada escuela los disectores y ayudantes que se designen como necesarios en el respectivo reglamento.

51. La enseñanza de la historia de estas ciencias y de su bibliografía estará á cargo del bibliotecario.

52. Habrá en cada una de estas escuelas una biblioteca pública, un anfiteatro y gabinete anatómicos, un laboratorio químico y farmacéutico, una colección de instrumentos quirúrgicos, otra de las drogas y de los seres naturales que tienen uso en estas ciencias, y un jardín de plantas medicinales.

53. Para ser matriculado en alguna de dichas tres facultades se necesitará presentar certificación que acredite haber ganado en alguna universidad de provincia los cursos siguientes:

- 2 de Gramática castellana y lengua Latina.
- 1 de lengua Griega.
- 1 de Lógica y Gramática general.
- 2 de Matemáticas.

- 1 de Física.
- 1 de Química y Mineralogía.
- 1 de Zoología.
- 1 de Botánica.

54. Para ser admitido al estudio de estas ciencias bastará igualmente presentar certificación de la universidad de provincia, en que se acredite haber sido examinado y estar suficientemente instruido en estos estudios preparatorios.

55. Para la enseñanza de estas ciencias se establecerán escuelas especiales en Madrid, Cádiz, Valencia, Barcelona, Burgos, Santiago, México, Lima y Goatemala.

56. Para la enseñanza de la Veterinaria se establecerán escuelas especiales en Madrid, Leon, Zaragoza, Córdoba, Lima y México.

57. Para la de Agricultura experimental en Valladolid, Sanlúcar de Barrameda, Canarias, Havana, Aguascalientes (en Nueva-España) Tarma (en el Perú), y Goatemala.

58. Para la de nobles Artes habrá en la Península seis academias, situadas en Madrid, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Barcelona y Valladolid; y cuatro en Ultramar, á saber: en México, Guadalajara, Goatemala y Lima.

59. Para la enseñanza de la Música se establecerá una escuela en Madrid.

60. Para la del Comercio se establecerán escuelas en Madrid, Cádiz, Málaga, Alicante, Barcelona, Coruña, Bilbao, Lima, Guayaquil, Valparaiso, Montevideo, Caracas, Veracruz, Havana y Manila.

61. Para la de Astronomía y Navegacion seis escuelas, situadas en Cartagena, S. Fernando, el Ferrol, Lima, Santa Fe de Bogotá, Havana y Manila, en las cuales se dará una enseñanza completa de matemáticas puras y mixtas, sin que estas escuelas perjudiquen á que subsistan las de Náutica ya establecidas.

62. Para la enseñanza de la lengua Arábica se establecerán cátedras en Madrid, Granada y Valencia.

63. Se establecerá en Madrid una escuela con el nombre de *Politécnica*, cuyo objeto será proporcionar la enseñanza comun y preliminar para las diferentes escuelas de aplicacion.

64. En esta escuela politécnica se establecerán las cátedras siguientes:

- Geometría descriptiva y todas sus aplicaciones.
- Mecánica general de sólidos y fluidos.
- Aplicacion del analisis á la Geometría descriptiva.
- Elementos de Arquitectura civil.

Geodesia y Topografía.

Dibujo topográfico y de paisaje.

Los jóvenes que pretendan entrar en esta escuela deberán sufrir en ella un examen de las materias siguientes:

Gramática castellana y lengua latina.

Matemáticas puras hasta el cálculo integral inclusive.

Elementos de Física, Química y Mineralogía.

65. Después de examinados y aprobados en la escuela politécnica podrán pasar los alumnos á las siguientes escuelas de aplicación:

1.<sup>a</sup> Artillería.

2.<sup>a</sup> Ingenieros.

3.<sup>a</sup> Minas.

4.<sup>a</sup> Canales, puentes y caminos.

5.<sup>a</sup> Ingenieros geógrafos.

6.<sup>a</sup> Construcción naval.

66. El Gobierno, procurando aprovechar los establecimientos existentes, fijará los puntos en que hayan de fundarse estas escuelas de aplicación.

67. Se establecerá en Madrid un depósito geográfico, y otro hidrográfico.

68. Todo alumno que haya de entrar en cualquiera escuela especial será examinado en ella de las materias en que deba estar previamente instruido.

69. Todos los puntos concernientes al arreglo literario, económico y gubernativo de estos colegios ó escuelas particulares serán objeto de sus respectivos reglamentos.

70. La Dirección general de estudios deberá formar estos reglamentos con presencia de los ya existentes, y tomando informes de los profesores mas aventajados en la ciencia ó facultad de que se trate.

71. La misma Dirección presentará al Gobierno los reglamentos que hubiere formado para que los pase á la aprobación de las Cortes.

## TITULO VII

### DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

72. Se establecerá en la capital del reino una universidad central, en que se den los estudios con toda la extensión necesaria para el completo conocimiento de las ciencias.

73. A este fin, además de enseñarse en la universidad central todo lo comprendido en la primera y segunda enseñanza, se añadirán las siguientes cátedras:

- 1 de Cálculo diferencial é integral.
- 2 de Física.
- 3 de Mecánica analítica y celeste.
- 1 de Optica.
- 2 de Astronomía.
- 2 de Zoología.
- 1 de Anatomía comparada.
- 1 de Fisiología comparada.
- 2 de Botánica.
- 1 de Agricultura experimental.
- 2 de Mineralogia en sus dos ramos.
- 2 de Química.
- 1 de Ideologia.
- 1 de Gramática general.
- 1 de Literatura antigua.
- 1 de Literatura española.
- 1 de Historia general de España.
- 1 de Derecho político y público de Europa.
- 1 de Estudios apologéticos de la religion.
- 1 de Disciplina eclesiástica general y de España.
- 1 de Historia del Derecho español.

74. Para cada una de estas cátedras habrá un profesor, el cual deberá ser auxiliado por uno ó mas ayudantes en las ciencias cuya explicacion lo exija.

75. Las universidades de Lima y México tendrán la misma extension de estudios que la central.

76. Debiendo haber en la capital del reino una universidad destinada á la segunda y tercera enseñanza, esta misma se reunirá á la central, formando un solo cuerpo bajo el mismo régimen económico y gubernativo, entendiéndose lo propio respecto á las de México y Lima.

Un reglamento particular determinará todo lo demas concerniente á la completa organizacion de estas universidades.

## TITULO VII.

### DE LOS CATEDRATICOS.

77. Los catedráticos de todas las universidades obtendrán sus cátedras por oposicion, y por el orden de rigorosa censura.

78. En lo sucesivo se harán estas oposiciones en la capital del reino ante el cuerpo examinador, que deberá nombrarse á este efecto todos los años por la Direccion general de estudios; y en Ultramar ante el cuerpo examinador, que en cada uno de



los lugares en que haya universidad de tercera enseñanza nombren todos los años las correspondientes Subdirecciones de Lima y México.

79. Los catedráticos existentes continuarán en sus cátedras, ó en las correspondientes que queden establecidas por este nuevo plan.

80. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior resultase que hayan de quedar sin cátedra alguno de los catedráticos existentes, la Direccion general, tomando los conocimientos necesarios, determinará los que deban ser jubilados.

81. Los catedráticos que quedaren sin cátedra, conforme al artículo anterior, conservarán durante su vida toda la renta que actualmente disfrutaren, á no ser que elijan obtener destinos propios de su carrera, para los cuales serán atendidos por el Gobierno.

82. Sin embargo de lo establecido en los dos artículos anteriores, si alguno de los catedráticos existentes que deba quedar sirviendo su cátedra prefiriese obtener su jubilacion con toda la renta, podrá verificarlo; en cuyo caso deberá entrar en el ejercicio de su cátedra el que nombrare la Direccion.

83. Los catedráticos no podrán ser removidos sino por justa causa legalmente probada.

84. A todos los maestros y catedráticos se les asignará una dotacion competente, cuya cuota respectiva se señalará en los reglamentos.

85. Los mismos reglamentos señalarán la época en que puedan los catedráticos obtener su jubilacion, y la renta que deberán disfrutar, segun los años que se hayan empleado en la enseñanza pública.

86. Si algun catedrático deseara no entrar en la clase de jubilado, á pesar de haber cumplido el tiempo prefijado en los reglamentos, podrá continuar en la enseñanza con un sobresuelo igual al tercio de la jubilacion, sin que por esto pierda la facultad de disfrutar su jubilacion por entero cuando la solicite.

## TITULO VIII.

### DE LAS PENSIONES.

87. Se distribuirán pensiones costeadas por el erario á los discípulos mas sobresalientes.

88. Estas pensiones serán tres anualmente en cada universidad de provincia. 1.<sup>a</sup> Para los de Ciencias naturales. 2.<sup>a</sup> Para los de Ciencias políticas. 3.<sup>a</sup> Para los de Literatura y Artes.

89. Estas pensiones se ganarán por oposicion, á la que solo podrán concurrir los discípulos que en todos los exámenes públicos de sus respectivas carreras hayan obtenido la nota de *sobresalientes*.

90. Cada una de estas pensiones será de 400 ducados al año en la Península é Islas adyacentes, y de 300 pesos fuertes en Ultramar.

91. Estas pensiones durarán seis años.

92. Los pensionistas que las obtuvieren pasarán á estudiar á la universidad central, ó á las escuelas especiales establecidas en la corte, y respectivamente á las de México y Lima.

93. Si en adelante desmerecieren este premio, serán privados de él.

94. Además de las pensiones establecidas para las universidades de provincia se concederán tres á los discípulos mas sobresalientes de la universidad central, y de las escuelas especiales de las de Lima y México.

95. Estas pensiones se ganarán por oposicion.

96. Los discípulos que las obtuvieren saldrán fuera del reino á completar sus conocimientos en las ciencias á que se hayan dedicado, y á enriquecerse con los adelantamientos de las naciones sabias.

97. La cuota de estas pensiones será la que baste á propuesta de la universidad central ó de las respectivas escuelas especiales cuando se nombre algun discípulo de ellas, y con aprobacion de la Direccion general de estudios, para que los discípulos puedan mantenerse con comodidad y decoro en el pais á que hayan sido destinados. El tiempo que hayan de durar estas pensiones se determinará por la Direccion.

98. Las pensiones asignadas á las universidades de provincia se pagarán de los fondos públicos de la provincia respectiva de cada pensionado, y las asignadas á la universidad central ó á las escuelas especiales, y á las de México y Lima, serán pagadas por el erario público.

## TITULO IX.

### DE LA DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS.

99. Se establecerá, con arreglo al artículo 369 de la Constitucion, una Direccion general de estudios, á cuyo cargo esté, bajo la autoridad del Gobierno, la inspeccion y arreglo de toda la enseñanza pública.

100. Esta Direccion general de estudios se compondrá de siete individuos, siendo presidente el mas antiguo por el orden de su nombramiento.

101. Este nombramiento le hará por esta vez el Gobierno.

102. En las vacantes sucesivas elegirá el Gobierno entre los tres sujetos que le propongan los demas directores, y el presidente y cuatro individuos de la academia nacional nombrados por la misma.

103. Los directores nombrados disfrutarán los mismos sueldos, honores y prerogativas que los individuos del tribunal supremo de Justicia

104. El cargo de director será vitalicio, é incompatible con otro cualquiera destino.

105. Los directores, de la misma manera que los magistrados, no podrán ser depuestos de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada.

106. Las facultades de la Direccion general de estudios son:

1.<sup>a</sup> Velar sobre toda la enseñanza pública, y cuidar de que se observen los reglamentos establecidos.

2.<sup>a</sup> Recibir las solicitudes, propuestas y reclamaciones de todos los cuerpos literarios y escuelas de la Monarquía, para pasarlas al Gobierno con su informe.

3.<sup>a</sup> Cuidar de la formacion de los diferentes planes y reglamentos necesarios para el arreglo de la instruccion pública, valiéndose para ello de las personas y medios que crea conducentes, y oyendo en todo lo perteneciente á la parte científica á la academia nacional, antes de presentar los reglamentos al Gobierno para que los pase á la aprobacion de las Córtes.

4.<sup>a</sup> Promover la mejora de los métodos de enseñanza, y la formacion y publicacion de tratados elementales, particularmente en castellano, por medio de premios á sus autores.

5.<sup>a</sup> Presentar las alteraciones que puedan convenir en la parte científica de los estudios, siempre á propuesta ó con informe de la academia nacional.

6.<sup>a</sup> Cuidar de la conservacion y aumento de todas las bibliotecas públicas del reino.

7.<sup>a</sup> Visitar por medio de algunos de sus individuos, ó por comisionados de su confianza, los establecimientos de instruccion pública, de modo que cada tres años se verifique haberse inspeccionado todos.

8.<sup>a</sup> Dar cuenta anualmente á las Córtes del estado de la enseñanza pública en una memoria, que deberá leerse en el Congreso por uno de los directores, imprimirse y circularse.

9.<sup>a</sup> Ejercer todas las demas facultades que se le señalen en su respectivo reglamento.

107. Este reglamento será formado por los directores nom-

brados por el Gobierno, el cual lo pasará con su informe á las Córtes para su aprobacion.

108. Se establecerán dos Subdirecciones de estudios, una en México, y otra en Lima, compuestas cada una de cinco individuos, nombrados por el Gobierno á propuesta de la Direccion general.

109. Estos subdirectores disfrutarán los mismos honores, sueldos y prerogativas que los magistrados de las audiencias correspondientes.

110. Lo prevenido en los artículos 104 y 105 se entiende igualmente con los Subdirectores.

111. Las Subdirecciones ejercerán las mismas facultades que la Direccion general con subordinacion á esta, y deberán darle anualmente cuenta del estado de la enseñanza pública.

## TITULO X.

### DE LA ACADEMIA NACIONAL.

112. Se establecerá en la capital del reino una academia nacional, con el objeto de conservar, perfeccionar y propagar los conocimientos humanos.

113. En esta academia se reunirán los sabios, los literatos y los profesores de bellas artes mas eminentes en los ramos á que debe dedicar la academia sus importantes tareas.

114. La academia se compondrá por ahora de 48 individuos, distribuidos en tres secciones iguales, correspondientes á la clasificacion de ciencias físicas y matemáticas, ciencias morales y políticas, y literatura y artes.

115. Ademas de los 48 individuos que deben componer la academia, tendrá esta dentro y fuera del reino el número de corresponsales que le señale el reglamento, debiendo haber 12 de ellos en México, y otros tantos en Lima, divididos tambien en tres secciones iguales, y correspondientes á las de la academia.

116. Para ser individuo ó corresponsal de la academia no se admitirá ninguna solicitud de parte de los que hayan de nombrarse.

117. El Gobierno nombrará por esta vez los individuos que deben componer la academia.

118. En lo sucesivo las elecciones se harán por libre votacion de los académicos.

119. Asi que se establezca la academia nacional quedarán suprimidas las existentes en la capital del reino, refundiéndose

en aquella sus fondos y arbitrios, sus depósitos y colecciones, y sus obligaciones respectivas.

120. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior la academia de San Fernando, la cual subsistirá como escuela especial de Nobles Artes.

121. Los individuos de las academias suprimidas, que no sean elegidos para la nacional, quedarán en la clase de académicos honorarios.

122. Una vez elegidos los individuos que deban componer la academia nacional, formarán un reglamento para su completo arreglo y organizacion, el cual será presentado por la Direccion general de estudios, y con su informe, al Gobierno, á fin de que este lo pase á la aprobacion de las Córtes.

123. Para este reglamento servirán de base las disposiciones siguientes: 1.<sup>a</sup> La academia tendrá un presidente anual y un secretario general perpetuo: cada seccion tendrá particularmente un director trienal, y un secretario perpetuo elegido entre sus individuos.

2.<sup>a</sup> El presidente y el secretario general serán elegidos á pluralidad absoluta de votos de su seccion respectiva.

3.<sup>a</sup> El presidente y directores no tendrán mas emolumentos que el doble del honorario que el reglamento señale á los académicos por su asistencia á las juntas.

4.<sup>a</sup> Los secretarios estarán dotados competentemente para que puedan llenar las obligaciones de su encargo, sin necesidad de distraerse á otras atenciones.

5.<sup>a</sup> La academia tendrá una junta general y pública cada mes: cada seccion tendrá á lo menos una junta á la semana.

6.<sup>a</sup> A fin de no distraer á los académicos del objeto de su instituto, el régimen económico y gubernativo de la academia correrá á cargo de una comision de gobierno, compuesta del presidente, de los directores de seccion, y del secretario general.

## TITULO XI.

### DE LA ENSEÑANZA DE LAS MUGERES.

124. Se establecerán escuelas públicas, en que se enseñe á las niñas á leer, escribir y contar, y á las adultas las labores y habilidades propias de su sexo.

125. El Gobierno encargará á las Diputaciones provinciales que propongan el número de estas escuelas, los parages en que deban situarse, como tambien su dotacion y arreglo.

## TITULO XII.

### DE LOS ESTABLECIMIENTOS ANTIGUOS.

126. Las universidades y demas establecimientos de instruccion pública, existentes actualmente en la Monarquía, seguirán en ejercicio hasta la ereccion de los establecimientos que se prescriben en este arreglo general de la enseñanza pública.

127. En todas las cátedras que se hallen establecidas ó se establecieren en los seminarios conciliares se observará el mismo método de enseñanza prescrito en este plan.

128. La Direccion general de estudios formará el correspondiente arreglo literario de estos establecimientos, para que se observe en ellos la conveniente uniformidad.

## TITULO XIII.

### DE LOS FONDOS DESTINADOS A LA INSTRUCCION PUBLICA.

129. Se encargará al Gobierno que averigüe en cada provincia á cuánto ascienden todos los fondos, de cualquiera clase que sean, destinados hoy dia á la enseñanza pública.

130. Si despues de reunidos en cada provincia todos estos fondos aun resultase un *déficit* para costear los establecimientos prescritos en este nuevo plan, el Gobierno, tomando los correspondientes informes, propondrá á las Córtes el modo de cubrir dicho *déficit*, procurando en cuanto sea posible arreglarse al plan general establecido para todas las contribuciones del Estado.

131. Igualmente propondrá el Gobierno á las Córtes el método que juzgue mas oportuno para que los fondos destinados á la enseñanza pública sean administrados con economía y con la posible independendencia de los demas del Estado, á fin de que no sean distraidos á otros objetos, tomando siempre por base cuanto prescribe la Constitucion acerca de la administracion de fondos públicos.

132. Se autoriza al Gobierno para que oyendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos, destine á universidades y escuelas los edificios públicos que elija como mas á propósito entre los pertenecientes á establecimientos ó corporaciones suprimidas.

133. La Direccion general de estudios propondrá al Gobierno los medios que crea mas convenientes para ir estableciendo sucesivamente en toda la Monarquía este plan general de enseñanza. Madrid 23 de Setiembre de 1820.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.





